

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 69, 113, 116 y 136 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 27-1.ª de marzo de 1998; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en Venezuela el 5 de mayo de 1983 e inscrita en el Registro local tres años más tarde, por quien en esta inscripción aparece como padre de la misma. El nacimiento tuvo lugar siendo constante el matrimonio de la madre con otra persona –matrimonio disuelto por sentencia de 12 de junio de 1984, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil de la circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui– y también antes de que transcurriesen trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges que, según prueba testifical recogida en la citada sentencia, se produjo el 7 de octubre de 1982. Consecuentemente el Encargado ha denegado mediante auto la inscripción de nacimiento, por estimar que no ha sido destruida la presunción de paternidad establecida en el artículo 116 Cc, según el cual, «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges». Dicho auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que señalar que la inscripción pretendida se hace sobre la base de una certificación de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro local tres años más tarde de que aquel acaeciese y por declaración de quien manifiesta ser padre biológico de la recurrente, hoy marido de la madre, pero no al tiempo del nacimiento de la recurrente. Pues bien, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

IV. En este caso la inscripción se fundamenta en la nacionalidad española de quien manifiesta ser padre biológico de la recurrente y se solicita en el Registro Civil español, por transcripción de una certificación venezolana de su nacimiento acaecido en 1983 y practicada en 1986, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

V. En segundo lugar, si se prescindiera de lo que antecede, la inscripción habría procedido si previamente hubiese quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc). A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar, como ha sucedido en este caso, estando vigente su matrimonio y antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y siendo en este caso el marido venezolano, la nacionalidad de la nacida será la venezolana de sus padres y, por tanto, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.) y conste acreditada la paternidad de quien manifiesta ser el padre biológico, éste de nacionalidad española, no podrá practicarse la inscripción en el Registro español por no afectar el hecho inscribible a una ciudadana española ni haber tenido lugar el nacimiento en España (cfr. art. 15 LRC).

VI. Se aporta con el recurso prueba de investigación de paternidad la cual no se considera suficiente para dar por destruida la referida presunción. Sí podría serlo en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que dicha vía proporciona, entre ellas las relacionadas con el derecho de defensa del marido, pero no en esta del expediente gubernativo. Lógicamente, lo que antecede se entiende sin perjuicio de que los interesados en vía judicial puedan ejercitar las acciones pertinentes para impugnar la filiación matrimonial acordada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Dejar a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial por los legitimados al efecto.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14837 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 18 de enero de 2005 de Don A. de nacionalidad española y Doña Y. de nacionalidad marroquí, manifiestan que contrajeron matrimonio en Marruecos el 7 de marzo de 1997, que solicitan la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio legalizado, certificado de nacimiento del interesado, declaración de datos, certificado de residencia, DNI del interesado y tarjeta de residencia de la interesada.

2. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de 3 de abril de 2006 deniega la inscripción de matrimonio solicitada, en base a que se aportan unos documentos marroquíes que constituyen una información testifical que efectúan ante dos notarios por las que los testigos declaran la existencia y continuidad del matrimonio desde el año 1965, pero no precisan circunstancias de celebración tales como lugar, hora y autoridad que lo celebró.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2003, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Marruecos en 1965, inscripción que es denegada por el Registro Central, porque, no se aporta el acta de celebración, sino otra de constatación del matrimonio extendida en 1997, en la consta que ante dos adules determinados testigos declaran que los promotores de este expediente contrajeron el citado matrimonio, sin que expresen día, lugar de celebración y autorizante y manifiestan que no tienen constancia de que dichos vínculos matrimoniales hayan sido disueltos hasta el día de la fecha. Requerido el interesado para que aportara la certificación del matrimonio expedido por el Registro del lugar en que se celebró, éste aportó una certificación expedida por el Cónsul de Marruecos en B. que no era lo que se le había interesado. Por el Juez Encargado se deniega la inscripción del matrimonio por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos, en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí sino el acta mencionada en el segundo de estos fundamentos de derecho, la cual no justifica suficientemente la celebración en forma del matrimonio. No consta que las personas intervinientes en el acta referida fuesen

testigos presenciales del acto de celebración ni especifican las razones por las que les consta de forma directa el hecho. Tampoco constan datos sobre fecha (sólo el año), hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 5 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14838 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre inscripción de adopción.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 14 de noviembre de 2005, Doña M. manifiesta que en el Registro Civil de A. consta la inscripción de nacimiento de V. con anotación marginal de adopción, por parte de la interesada, que inicia expediente gubernativo para efectuar una nueva inscripción de nacimiento en la que conste además de la fecha de nacimiento las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de la menor adoptada y Certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de B. por ser de su competencia, la Juez Encargada del Registro Civil de B. mediante auto de fecha 2 de enero de 2006 deniega lo solicitado por la interesada porque en la segunda inscripción de nacimiento no constaría la filiación paterna de la menor adoptada.

3. Notificados la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004, Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las Resoluciones de 27-6.ª de octubre y 29-3.ª de diciembre de 2005; y 24-3.ª y 31-2.ª de enero, 18 de febrero y 2 de octubre de 2006.

II. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

III. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que

reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Dicha Instrucción, que supuso un avance importante en la protección de la intimidad personal y familiar del adoptado, encontraba su fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil que no permite, sin autorización especial, la publicidad de la filiación adoptiva o de las circunstancias que puedan descubrir este carácter. Se trata de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o cualquier otra circunstancia de la que ésta pueda deducirse.

IV. Por otra parte, una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

V. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

VI. En cuanto a los legítimos para pedir el traslado, lo cual es de particular importancia para resolver el presente recurso, se diferencian dos supuestos: a) la petición de traslado sin alteración de lugar de nacimiento: para este caso se amplía el círculo de las personas que podrían hacerlo con arreglo a la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que el artículo 20 de la Ley, en el que se inserta la reforma, habla genéricamente de «las personas que tengan interés cualificado en ello», precepto desarrollado por el artículo 76 del Reglamento que atribuye tal cualidad «al nacido o sus representantes legales». Ello permite hacer uso de esta posibilidad a los adoptados mayores de edad y al adoptante o adoptantes, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto de la legislación civil sustantiva que rige la adopción, en la que no se interfiere; y b) traslado con alteración del lugar de nacimiento: se circunscribe esta última posibilidad a los casos de adoptados menores de edad y a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo.

VII. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso